



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	47-001-2333-000-2019-00089-00
Actor:	Julio Antonio Guerrero Fuentes
Demandado:	Nación – Mineducación – Fomag
Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Resuelve excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa / numeral 5° del artículo 100 Código General del Proceso / declara no probada la excepción / incorpora pruebas / fija el litigio

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, procede el Despacho a pronunciarse de los aspectos que se estudian a continuación:

I. CONSIDERACIONES

- **De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso**

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es esta la oportunidad para decidir la excepción previa que fue formulada por la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

En ese sentido, se advierte que, mediante escrito de contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones¹ (PDF 05) propuso como excepción previa “ineptitud de la demanda”.

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², respecto de la resolución de excepciones previas establece:

¹ En adelante, UGPP

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

La Ley 2080 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021, el cual puede consultar en este enlace:

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=d778e126f7740e890dca963fca10>

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En ese contexto, se observa que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, como se observa en el PDF 07 del expediente virtual, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo previamente citado.

En ese orden, vale la pena destacar que el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado podrá proponer la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Cuestión previa respecto al medio exceptivo propuesto

El Despacho abordará el estudio de fondo de la excepción previa propuesta a pesar de no haberse cumplido con lo establecido en el inciso 1º del artículo 101 del Código General del Proceso que hace referencia a la forma de su proposición, esto es, en escrito separado.

Una tesis que rechace las excepciones porque no se cumplió con tal rigurosidad, a juicio de esta Agencia Judicial configuraría un exceso ritual manifiesto y no atendería el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Decisión de la excepción previa

Argumentos expuestos por el Fomag: la apoderada judicial argumentó que de los anexos de la demanda se evidencia que la demandante no hizo uso del recurso de reposición obligatorio para oponerse al acto en mención, sino que acudió hasta este extremo para solicitar el reajuste de sus cesantías definitivas.

En virtud de lo anterior, solicita que se tenga en cuenta únicamente la pretensión sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante y no sobre reliquidar las cesantías definitivas. Adicionalmente, manifiesta que existe incongruencia con las pretensiones y los hechos de la demanda, igualmente en el concepto de la violación, y la normatividad traída a colación en la demanda toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que solicita el pago de la sanción moratoria y la reliquidación de las cesantías definitivas motivo de otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho razón por la cual solicita que se declare la inepta demanda.

Argumentos expuestos por la parte demandante: en el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Decisión: respecto de la excepción previa objeto de estudio, el Consejo de Estado, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019³, precisó lo siguiente:

"La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes"

(Resaltado fuera del original)

En el presente asunto, la parte demandada propuso el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en que la parte demandante, no agotó el recurso de reposición, como quiera que este constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020⁴, señaló que el artículo 100 del C.G.P., el cual es aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., trae consigo las excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra la del caso en estudio, que es "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", según en la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no se puede tramitar válidamente el proceso, so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos previos para demandar, y el numeral 2º de la citada disposición establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

(Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 de esa misma normatividad establece la obligatoriedad del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

(Subrayado del Despacho)

A su turno, el artículo 67 establece la forma en que la administración debe efectuar la notificación personal del acto administrativo, indicándose en tal disposición que al

⁴ Consejo de Estado. Rad. 17001-23-23-000-2020-00014-02, Consejero Ponente Luis Álvarez Parra, Bogotá D.C. 22 de octubre de 2020.

llevarse a cabo este procesal, debe entre otras cosas, anotarse los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)"

(Resaltado fuera del texto original)

En suma, y como ya se había indicado en precedencia, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, al regular la decisión de excepciones previas señala que:

"(...) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)"

Conforme con lo expuesto, se advierte que en esta oportunidad la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de noviembre de 2018 frente a la petición realizada el 17 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1944, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978 mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de manera correcta la cesantía definitiva al señor Julio Antonio Guerrero Fuentes.

Ahora bien, no puede perder de vista el Despacho que mediante auto del 8 de marzo de 2019⁵, se resolvió rechazar por caducidad la pretensión consistente en la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante con inclusión al referido factor de prima de servicios.

Por otro lado, se observa que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, conforme lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esa prestación.

⁵ Ver págs. 40-48 del PDF 01 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

Teniendo en cuenta lo anterior, anota el Despacho que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, la parte actora con esta demanda no está pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 0904 del 4 de septiembre de 2015, de ahí que, al tratarse de un acto ficto, no se puede predicar que exista un indebido agotamiento del procedimiento administrativo, en el sentido que a la parte actora no se le dio la oportunidad de recurrir una decisión que le hubiere sido debidamente notificada por la administración, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

✓ **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En este estado del proceso, sería del caso citar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho advierte la necesidad de pronunciarse sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, la cual prevé:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo

⁶ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

*cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)”*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual procede este Despacho a renglón seguido de conformidad.

✓ **De la fijación del litigio**

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁷, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁸, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...".⁹.

*35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.*

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

41. *De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.*
42. *De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.*
43. *Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.***
44. *Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.*

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse en relación a las manifestaciones de los extremos activo y pasivo de la litis.

Parte Demandante. El señor Julio Antonio Guerrero Fuentes a través de apoderada acude a esta jurisdicción con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de noviembre de 2018 frente a la petición realizada el 17 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6ª de 1944, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978 mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de manera correcta la cesantía definitiva al actor.

Por otro lado, se observa que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, conforme lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días

hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esa prestación.

Sin embargo, no puede perder de vista el Despacho que mediante auto del 8 de marzo de 2019¹⁰, se resolvió rechazar por caducidad la pretensión consistente en la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante con inclusión al referido factor de prima de servicios.

Como fundamento de hecho expresa que al demandante le fueron reconocidas sus cesantías definitivas mediante Resolución No. 0964 del 4 de septiembre de 2015, pero al momento de efectuar la correspondiente liquidación no se le incluyó la prima de servicios como factor salarial, por lo que el 17 de noviembre de 2017 solicitó ante la entidad el respectivo reajuste y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Parte demandada: El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, alegando que el reajuste de las cesantías o la diferencia que se cause por la liquidación de las mismas no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos normativos para que se genere la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna o de forma tardía.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, ineptitud de la demanda y caducidad.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia, y de cara a la posición asumida por los sujetos procesales en la demanda y la contestación, se procede a **fijar el litigio** en los siguientes términos.

“determinar si el señor Julio Antonio Guerrero Fuentes tiene derecho al reconocimiento de una sanción moratoria por el supuesto pago incompleto de sus cesantías definitivas.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1º. – Negar la excepción previa de “ineptitud de la demanda” formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

3º. – En los términos del artículo 173 del CGP, **téngase** como pruebas las documentales que a continuación se anuncian:

¹⁰ Ver págs. 40-48 del PDF 01 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

De la parte demandante¹¹:

- Reclamación administrativa presentada ante el Fomag el 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicios para la liquidación de las cesantías definitivas y la respectiva sanción por mora.
- Resolución No. 0964 del 4 de septiembre de 2015” Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”, con su respectiva constancia de notificación personal.
- Comunicado No. 014 del 4 de octubre de 2017 por medio de la cual la Gerencia Operativa del Fomag, indicó a los secretarios de educación, coordinadores de prestaciones económicas y representantes del Ministerio de Educación ante las entidades que se estableció la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.

De la parte demandada Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹², en el escrito de contestación de la demanda solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, pero no aportó prueba alguna.

4°. – **Reconocer personería** para actuar como apoderada de la entidad demandada a Isolina Gentil Mantilla, en los términos del poder conferido.

5°. – Ejecutoriada la presente decisión, **ordénese** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

6°. – **Incorporar** esta providencia al expediente judicial electrónico organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

GDAO

¹¹ Ver págs. 27-37 del PDF 01 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

¹² Ver pág. 12 del PDF 05 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive.

Firmado Por:

**Martha Lucia Mogollon Saker
Magistrado
Tribunal Administrativo De Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748b9e9b3e40d40d3464b4d6e6b605a11c55672ef3d5969048612c6e2b8de8c**

Documento generado en 25/11/2021 03:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>